



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 12 de enero de 2017

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XI, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 12 de enero de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XI, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 84/2015¹

Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Secretaria de Estudio y Cuenta: Guadalupe M. Ortiz Blanco

Tema: Determinar si son fundados los argumentos que hace valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para declarar la invalidez de diversos artículos de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

Antecedentes:

En 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez de los artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.²

En esencia, el promovente señaló que los preceptos citados eran contrarios a la Constitución Federal, dado que al definir la “libertad de expresión” no se reconocían las actividades de “buscar y recibir información”, además de que la prohibición de discriminación establecida en la definición resultaba excluyente por no contener la expresión “cualquier otra”, con lo cual no sólo se estarían excluyendo los mínimos previstos en el texto constitucional, sino que también se estaría dejando en desprotección a unas personas frente a otras.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que las normas impugnadas generaban una afectación a la libertad de expresión y a la libertad de trabajo, puesto que establecían requisitos para acreditarse como periodista, que resultaban innecesarios, injustificados y discriminatorios, así como también porque se realizaba una distinción entre “periodista” y “colaboradora o colaborador periodístico”.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

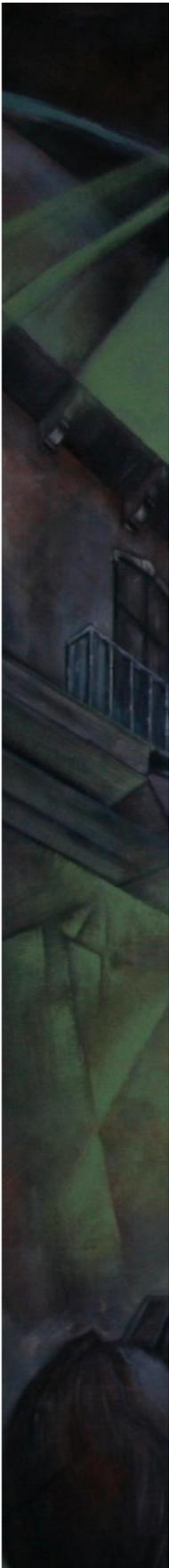
III. Colaboradora o colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio. (...)

XI. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación. (...)

XVII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo. (...)

Artículo 39. (...) Para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, baste remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión.

Artículo 56.- La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.



Del mismo modo, el promovente sostuvo que los artículos eran inconstitucionales, pues para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística al momento de solicitar medidas de protección, debía de remitirse a la labor que desempeñan los solicitantes para determinar el ejercicio de su derecho a ser defendidos, lo cual era restrictivo, ya que bastaría con la simple afirmación de los sujetos para que les sean otorgadas las medidas de protección.

Así también, la Comisión señaló que se vulneraban los derechos a la seguridad personal y jurídica, toda vez que en la ley se indicaba que las personas beneficiarias del mecanismo de protección podrían separarse de dicha medida en cualquier momento, simplemente comunicándolo por escrito a la Junta de Gobierno, sin embargo, para ello no se requiere que la autoridad verifique que han cesado las causas por las cuales se concedió la protección, ni se pide la ratificación personal de dicha solicitud.

Resolución:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, en el cual se establece la definición de libertad de expresión.

En ese sentido, el Pleno determinó que es atribución del Congreso de la Unión dotar de contenido a un derecho humano y señaló que las legislaturas locales deben respetar lo establecido en la Constitución Federal, dado que es en dicho ordenamiento en donde se prevén y definen los derechos humanos.

Asimismo, determinó que la citada ley es válida en cuanto a las disposiciones que establecen la distinción entre “periodista” y “colaboradora o colaborador periodístico”, puesto que en ambos supuestos se pueden solicitar los mecanismos de protección que prevé el ordenamiento respectivo.

Finalmente, reconoció la validez del artículo 39 de la ley en comento, que señala que debe acreditarse el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, como requisito para otorgar las medidas de protección fijadas en la ley, y además consideró como válido que en el artículo 56 de esa misma norma se establezca que para separarse de dicho mecanismo, deberá manifestarse mediante escrito, entendiéndose que para que surta efectos la solicitud, será necesario que la misma sea ratificada.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de once votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la declaración de invalidez del artículo 5, fracción XI, de la ley impugnada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neillandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México